



Stafford Poole

“El *Directorio para confesores* del Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585): luz en la vida religiosa y social novohispana del siglo XVI”

p. 109-124

*Religión, poder y autoridad en la Nueva España*

Alicia Mayer y Ernesto de la Torre Villar  
(edición)

México

Universidad Nacional Autónoma de México  
Instituto de Investigaciones Históricas

2004

446 p.

Mapas, cuadros, ilustraciones

(Serie Historia Novohispana 72)

ISBN 970-32-1893-8

Formato: PDF

Publicado en línea: 10 de diciembre de 2019

Disponible en:

[http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/439/religion\\_poder.html](http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/439/religion_poder.html)

D. R. © 2018, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



III

ESCRITOS ECLESIAÍSTICOS SOBRE  
VIDA RELIGIOSA Y SOCIAL



INSTITUTO  
DE INVESTIGACIONES  
HISTÓRICAS



## EL DIRECTORIO PARA CONFESORES DEL TERCER CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO (1585): LUZ EN LA VIDA RELIGIOSA Y SOCIAL NOVOHISPANA DEL SIGLO XVI

STAFFORD POOLE\*

Entre los años de 1571 y 1585, la reforma católica llegó con gran fuerza a las costas de la Nueva España. El Concilio de Trento se cerró en 1563, después de 18 años de sesiones esporádicas, y, dos años más tarde, el Segundo Concilio Provincial Mexicano recibió formalmente las reformas tridentinas. No pudo hacer más y, por eso, las reformas no tuvieron efecto en la Nueva España sino hasta el año de 1571. La corona castellana, que muy pronto recibió los decretos tridentinos, se dio cuenta de que éstos coincidían con la política real en las Indias y los apoyó con fuerza. A la vez, Felipe II inauguró otras reformas de orden civil en la Nueva España.

Era Juan de Ovando (1551-1575), real ministro, enérgico y capaz, quien guiaba tales reformas. Generalmente desconocido en la historia de Castilla, Ovando se dedicó a promover estos cambios y a procurar la eficiencia de la burocracia real. Además, era un clérigo celoso de las reformas tridentinas y de la Contrarreforma. Entre los años de 1567 y 1568 vio crecer su influencia. Desde ese entonces y hasta su muerte repentina en 1575, puso todo su empeño en el vasto plan para reorganizar el gobierno, tanto civil como eclesiástico, de las posesiones castellanas en el Nuevo Mundo.

Por consiguiente, entre 1571 y 1575, se estableció la Inquisición en la Nueva España, llegaron a la colonia padres jesuitas para emprender su tarea educativa, se expidió la Ordenanza del patronazgo real —tanto para restringir la independencia de los mendicantes como para mejorar al clero diocesano—, se impuso la alcabala y don Pedro Moya de Contreras fue nombrado arzobispo

\* Agradezco a la doctora Patricia Escandón la revisión y corrección de este texto.

de México, siendo el primer clérigo diocesano que asumió ese cargo. Todo esto culminó en el Tercer Concilio Provincial Mexicano de 1585.<sup>1</sup> En esos mismos años, las reformas continuaron con el nombramiento de Toribio de Mogrovejo a la mitra de Lima y el Concilio Provincial de Lima (1582).

El Concilio de Trento había decretado que se reunieran concilios provinciales en todos los dominios de la Iglesia. En España y sus dependencias, donde existían precedentes antiguos, se cumplió el decreto con una rapidez inusitada para aquel siglo. En la Nueva España se reunieron cuatro concilios en la época colonial de los cuales el tercero fue el más importante, pues introdujo la reforma católica y reorganizó la Iglesia novohispana según las pautas tridentinas. Sus decretos fueron la ley canónica de la Iglesia mexicana hasta 1596, así como la de las iglesias de Guatemala y las Filipinas hasta 1918. El impacto que tuvieron esos decretos en la vida y la religiosidad mexicanas todavía no se ha estudiado debidamente.

Para los obispos del concilio, un modo trascendental de influir y mejorar la vida religiosa de los fieles era el sacramento de la penitencia, es decir, el confesionario. El 16 de octubre de 1585 los preladados y el secretario Juan de Salcedo firmaron el *Directorio para confesores*, con el cual esperaban vigorizar, por un lado, la vida espiritual de sus rebaños y, por el otro, erradicar los abusos más flagrantes, en especial el maltrato a los indios.

La historia de estos directorios es bastante larga. Cuando empezó a hacerse hincapié en la penitencia personal —en vez de en la penitencia pública de la Edad Media—, salieron a la luz los *Summae confessoriorum* o manuales para confesores. Después del Cuarto Concilio Laterano de 1215, que ordenó la confesión anual de los que se encontraban en pecado mortal, se favoreció cada vez más la penitencia individual en detrimento de la colectiva. En general, los manuales trataban sobre cuestiones de derecho canónico y sobre

<sup>1</sup> José Llaguno, *La personalidad jurídica del indio y el III Concilio Provincial Mexicano, 1585*, México, Porrúa, 1963; Stafford Poole, *Pedro Moya de Contreras: Catholic Reform and Royal Power in New Spain, 1671-1591*, Berkeley-Los Angeles, University of California Press, 1987; del mismo autor, "The Church and the Repartimientos in the Light of the Third Mexican Council, 1585", *The Americas*, 20, July 1963, p. 3-36; "The Church Law on the Ordination of Indias and *Castas* in New Spain", *Hispanic American Historical Review*, 61, November 1981, p. 637-650; "Opposition to the Third Mexican Council", *The Americas*, 25, October 1968, p. 111-159; "The Third Mexican Council of 1585 and the Reform of the Diocesan Clergy", en Jeffrey A. Cole [ed], *The Church and Society in Latin America*, New Orleans, Tulane University Press, 1984; "War by Fire and Blood: the Church and the Chichimecas in 1585", *The Americas*, 22 October 1965, p. 115-137.

resoluciones de diversos casos de conciencia. Hoy en día estos manuales proporcionan información de gran interés sobre la vida social y religiosa de aquellos tiempos, porque los casos de conciencia describían en forma muy vívida los problemas morales de la vida ordinaria. Estas obras alcanzaron una gran popularidad en España durante el siglo XVI.<sup>2</sup>

En el periodo del Concilio de Trento (1545-1563) y la reforma católica se registraron grandes cambios de acento en la teología moral y en la práctica confesional. En el siglo XVI no se daba por sentado que cualquier sacerdote era capaz de confesar a los fieles; tal oficio quedaba restringido sólo a los de sabiduría y virtud reconocidas. Las cuestiones morales se orientaron cada vez más al confesionario. Hacia el fin de la Edad Media, el modelo del sacramento de la penitencia era el de un tribunal, en el que el confesor era el juez y el penitente el reo. El Concilio de Trento, que trató la confesión sacramental muy por extenso (sesión 14, cap. 1-10), aprobó este concepto.<sup>3</sup> De esta manera, la confesión individual tendió cada vez más a quedar bajo el ámbito de lo jurídico y lo legal.<sup>4</sup> Como observó un investigador de estos temas, “lo moral no fue tratado bajo la luz del Sermón de la Montaña, sino que primero se enseñaron los Diez Mandamientos y después los sacramentos, éstos casi exclusivamente desde el punto de vista de una nueva clase de deberes”.<sup>5</sup> Los teólogos examinaban y analizaban el acto externo del pecado, más que la disposición del penitente. Tal como escribió Bernard Häring, “se destacaban las cuestiones relativas a normas legales y permanentes”.<sup>6</sup> Por ello resultó inevitable que la teología acabase por mezclarse con materiales de derecho civil y que uno de los fines principales de los seminarios recientemente fundados fuese el de preparar buenos confesores.

<sup>2</sup> Luis Martínez Ferrer, *Directorio para confesores y penitentes: la pastoral de la penitencia en el Tercer Concilio Mexicano (1585)*, Pamplona, Ediciones EUNATE, 1996, p. 79. La mejor sinopsis de la historia de los manuales es la de LuAnn Homza, “The European Link to the Mexican Penance: The Literary Antecedentes to Alva’s *Confesionario*”, en Bartolomé de Alva, *A Guide to Confession Large and Small in the Mexican Language, 1634*, editado por Barry D. Sell y John Frederick Schwaller, con LuAnn Homza, Norman, University of Oklahoma Press, 1999, p. 33-48.

<sup>3</sup> H.J. Schroeder, *Canons and Decrees of the Council of Trent: Original Text with English Translation*, San Louis, B. Herder, 1960, p. 88-89.

<sup>4</sup> *Ibid.*, cap. II, p. 90; Bernard Häring, “Moral Theology”, en *Sacramentum Mundi*, 5 v., New York, 1969, p. 123.

<sup>5</sup> *Ibid.*, p. 124.

<sup>6</sup> *Ibid.*, p. 123.

El *Directorio* del Tercer Concilio refleja este nuevo enfoque. De su autoría se sabe casi nada, aunque es probable que se debiese a los jesuitas Juan de la Plaza y Pedro de Ortigosa, ayudados por el secretario conciliar, Juan de Salcedo. Fueron también los jesuitas quienes tradujeron la versión española al latín. En todo esto, los ignacianos tuvieron un papel importantísimo. Eran la instrumentación viva del Concilio de Trento y por causa de su influencia la teología moral se dirigió decididamente a la práctica confesional. Junto con las funciones parroquiales, el confesionario se convirtió en el medio trascendental para mejorar la moralidad y la vida religiosa.<sup>7</sup> En este sistema, el sacerdote que ejercía el ministerio de la confesión ocupó un lugar preeminente.<sup>8</sup> Antes de esto, el acto de la confesión se había limitado a ciertas ocasiones determinadas, tales como la Cuaresma, las bodas y los casos de enfermedad grave.<sup>9</sup> Para formar confesores competentes los casos de conciencia eran indispensables, a fin de que el ministro supiera cómo resolverlos en el confesionario.<sup>10</sup> Y en efecto, en la segunda mitad del siglo XVI la expresión “casos de conciencia” llegó a ser sinónimo de “teología moral”. Como se dijo, estos casos fueron el medio de instrucción para que el confesor supiese aplicar los principios morales generales a las circunstancias concretas de la existencia humana. “El impulso básico de la casuística fue el afán de aclarar cuestiones morales complejas, reconciliar aquellas obligaciones morales que parecían encontradas y bajar los absolutos morales, desde las alturas de la abstracción hasta la realidad humana de tiempos, lugares y circunstancias”.<sup>11</sup>

De ahí, de la necesidad de formar a los confesores, llegó la renovación de los *Summae confessoriorum*, que se adaptaron a las nuevas prácticas. Probablemente la primera de estas nuevas *summae* fue el *Directorium breve* del jesuita Juan Alonso Polanco, publicado en Lovaina en 1554 y reimpresso en Lieja en 1591.<sup>12</sup> El arzobispo Moya de Contreras tenía muy estrecha relación con la Compañía, a la que admiraba e introducía en toda la vida religiosa de su arquidiócesis. El mismo había estudiado teología bajo la guía del famoso jesuita

<sup>7</sup> Martínez Ferrer, *op. cit.*, p. 56-59.

<sup>8</sup> Louis Vereecke, C.S.S.R., *Storia della Teologia Morale Moderna II. Storia della Teologia Morale in Spagna nel XVI° secolo e origine delle Institutiones Morales*, Roma, 1973, p. 157.

<sup>9</sup> Martínez Ferrer, *op. cit.*, p. 57.

<sup>10</sup> Häring, *op. cit.*, p. 127; Vereecke, *op. cit.*, II, p. 142-143.

<sup>11</sup> John O'Malley, *The First Jesuits*, Cambridge, Mass., London, Harvard University Press, 1993, p. 144.

<sup>12</sup> Juan Alonso de Polanco, *Breve directorium ad confesarii confitentis munus recte obeundum*, Lieja, H. Hovius, 1591

Pedro de Ortigosa y también había hecho los *Ejercicios espirituales* de san Ignacio de Loyola.

Apenas nombrado arzobispo de México en 1574, Moya de Contreras trató de reformar a su clero con discreción y diplomacia. Un primer paso fue el de inaugurar clases sobre casos de conciencia en su palacio, siendo Ortigosa el preceptor.<sup>13</sup> El nuevo prelado, quien no había estudiado teología sino derecho canónico en la Universidad de Salamanca, también asistía a estas recepciones. Por todas estas razones, el enfoque jesuítico y contrarreformista vino a predominar durante los años de 1571 a 1585.

Existen cinco manuscritos del *Directorio*, cuatro en español y uno en latín. El más importante, descubierto en 1974 en el Archivo Metropolitano de México por el profesor John F. Schwaller, consta de 189 folios. Lleva por título *Directorio del Santo Concilio Provincial Mexicano celebrado este año de 1585*. Dicho manuscrito no presenta las rúbricas de los obispos y del secretario Salcedo, sólo incluye sus nombres. Hay correcciones y enmiendas, en letra distinta a la del texto, que son más numerosas hacia las páginas finales. La mayor parte de las correcciones son muy sencillas y carecen de importancia, pero hay otras que modifican el texto sustancialmente, hasta el punto de alterar las resoluciones de algunas cuestiones. También hay indicios de que el manuscrito fue elaborado de prisa y con descuido. Es muy factible que no sea éste el original del *Directorio*, sino sólo una copia de principios del XVII, ya que, por ejemplo, se refiere a las Leyes de Toro, que son del año 1598.<sup>14</sup> Es posible que este trasunto se hubiese sacado para la publicación de los decretos conciliares en el año de 1622.

Se encuentra otra copia en la Biblioteca Nacional de Madrid —Manuscrito 7196— que consiste de 327 folios y que está fechada el 23 de noviembre de 1599. El texto corresponde al del manuscrito mexicano, pero sin las notas marginales. Martínez Ferrer opina que se trata de una copia llevada a España en 1586 por el arzobispo Moya de Contreras, cuando buscaba las aprobaciones real y pontificia para los decretos conciliares.<sup>15</sup>

Un tercer manuscrito está en el Archivo de la Catedral Metropolitana de Burgo de Osma, España. Probablemente éste lo llevó a

<sup>13</sup> Poole, *Pedro Moya de Contreras...*, p. 45; Martínez Ferrer, *op. cit.*, p. 73-75.

<sup>14</sup> El profesor Schwaller opina que la letra del texto es de fines del siglo XVI y que la de las correcciones marginales es del XVII.

<sup>15</sup> Martínez Ferrer, *op. cit.*, p. 128.

España don Juan de Palafox y Mendoza, antiguo obispo de Puebla y luego obispo de Burgo de Osma. Es breve, incompleto y algunas de sus páginas están en blanco.

La cuarta copia se ubica en la Biblioteca Pública de Toledo, España; su fecha 1766 y es idéntica en todo a la versión madrileña

La traducción al latín se encuentra ahora en el Archivo de la Congregación del Clero, en Roma, que resguarda documentos que antiguamente pertenecieron al archivo de la Congregación del Concilio.

Según Martínez Ferrer, se utilizaron tres confesionarios españoles del siglo XVI para el directorio conciliar. Primero, el *Enchiridion confessoriorum* de Martín de Azpilcueta, publicado por vez primera en 1556. Segundo, *Luz del alma cristiana*, citado por título en el *Directorio*, que, aunque fue catecismo, su tercera parte trata sobre el decálogo y los mandamientos de la Iglesia. Tercero, la *Breve instrucción de cómo se ha de administrar el sacramento de la penitencia*, obra escrita por el dominico Bartolomé de Medina y publicada en Salamanca en el año de 1580. Además, está la *Suma de sacramentos* de otro dominico, Bartolomé de Ledesma, cuya edición príncipe apareció en México en 1566. Célebre teólogo y obispo de Oaxaca, Ledesma desempeñó un papel muy importante en el Tercer Concilio Provincial Mexicano.

En el *Directorio* se conjuntan todas las corrientes y actitudes religiosas novohispanas del siglo XVI, con la sola excepción de las indígenas. Aunque sí aborda la cuestión de la explotación y el maltrato a los indios, el *Directorio* no es un manual para confesar a los naturales.<sup>16</sup> En realidad es un compendio del pensamiento de la reforma católica posterior al Concilio de Trento. Por eso, el *Directorio* trata por extenso el sacramento de la penitencia: las calidades del buen confesor, el modo de confesarse con provecho y los requisitos para una confesión válida y legítima. En cuanto a los pecados más comunes, en el *Directorio* sobresalen los contrarios a la justicia, tales como la deshonestidad, la explotación y las estafas, sobre todo si afectaban a los indios. Y aun cuando se atiende a los pecados sexuales —el amancebamiento, los matrimonios nulos, el estupro y rapto de niñas de la casa paterna—, no destacan tanto como los listados en primer término.

Más que un manual para confesores, el *Directorio* es un compendio de teología moral y sacramental, derecho canónico y ejerci-

<sup>16</sup> *Ibid.*, p. 39-46.

cio pastoral, cuyo fin era compensar la deficiente educación del clero. Por eso constituye una valiosa fuente para conocer el pensamiento y las actitudes novohispanas del siglo XVI. La enumeración o lista de los diversos pecados se hace de acuerdo con los diez mandamientos, y no con las virtudes teológicas y morales. Así, el quinto mandamiento (que en el listado católico señala “no matarás”), incluye no sólo el asesinato, el aborto y el infanticidio, sino también el control de la natalidad y la inflicción injusta o excesiva de torturas judiciales. El sexto (que en el mismo listado prohíbe el adulterio) incluye las diversas citas y maniobras que conducen al adulterio; también se consignan los tiempos en que las relaciones sexuales están prohibidas, por ejemplo, cuando hay peligro de muerte —cosa mencionada con bastante frecuencia para causar impresión—, y cuando existe riesgo de infección del feto, otra circunstancia que se repite con cierta reiteración. Se creía que *tempore menstrui concipiuntur nascuntur infectae*, es decir, que los concebidos durante el periodo menstrual nacerán infectados.

El *Directorio* empieza por describir las calidades necesarias para ser buen sacerdote y confesor, según los lineamientos del Concilio de Trento. El sacerdote mismo debía confesarse y comulgar con frecuencia, porque “el principal oficio del sacerdote después de ofrescer el sacrificio del altar es hazer oracion por el pueblo”.<sup>17</sup> Entre los requisitos para el sacerdocio, el *Directorio* habla de quienes no debían ser admitidos a él, es decir, los indios y las castas. Hoy en día muchos historiadores mantienen que el Tercer Concilio Provincial Mexicano prohibió que éstos se ordenasen, pero la cuestión es mucho más compleja.<sup>18</sup> Por cierto, los obispos del concilio sí deseaban proscribir tal ordenación, pues el decreto original prohibió que se ordenasen todos los indios, castas y descendientes de penitenciados por la Inquisición; sin embargo, la curia romana no compartía los prejuicios hispánicos y por eso cambió los términos del decreto. En su versión final, el decreto no especificó más que se ordenen éstos “con gran cautela”.<sup>19</sup> El *Directorio* repitió el decreto conciliar, pero sin la escapatoria del original y añadió a los judíos a las categorías prohibidas, algo que los obispos conciliares habían evitado cuidadosamente. El porqué de este cambio no se sabe.

<sup>17</sup> *Directorio*, f. 5v. Todas las citas se refieren a la copia del Archivo Metropolitano.

<sup>18</sup> Véase Poole, “Church Law on the Ordination...”, p. 637-650.

<sup>19</sup> En las versiones impresas de los decretos el título del párrafo y el texto dicen cosas opuestas.

El buen confesor debía de saber y utilizar el catecismo de Pío V (el llamado catecismo de Trento) y el catecismo en español, *Luz del alma*, del dominico Felipe de Meneses.<sup>20</sup> Tenía que conocer tanto los pecados más comunes contra Dios, es decir, la idolatría, la herejía, la superstición, y la hechicería, como aquellos contra el prójimo, tal como la usura, el robo, la rapiña, la calumnia, el homicidio, la guerra injusta, la simonía y el perjurio.

Es interesante notar que el *Directorio* enseñaba ciertas cosas que no se encuentran en la teología moderna, por ejemplo, que todas las órdenes mayores eran sacramentos y que el sacerdote era el ministro del matrimonio. La edad mínima para comulgarse era de doce hasta catorce años y se aprobó la comunión frecuente (tal vez bajo la influencia jesuítica), algo bastante raro en aquel siglo.

Es claro que los confesores se enfrentarían a una diversidad de casos, entre los cuales hay unos de interés especial. Por ejemplo, ¿qué ha de responder el reo acusado a las preguntas del juez?

P[regunta] ¿Que ara el confessor con el reo que por el Tormento o por otro respecto confesso con Juramento delicto que no hauia echo? R[esponde] Je si le Tornan a preguntar para que se retifique esta obligación a dezir la Uerdad y declarar como no hizo tal delicto y si esta ya Condenado a muerte o graue castigo por el delicto que falsamente dixo de sy y tornando a declarar la Uerdad se puede librar de la pena en que le an condenado sera obligado a declara la Uerdad. Pero si del desdeçirse y declarar que primero dixo falso no se le a de seguir prouecho alguno sino antes pena de muerte o graue castigo y tormentos no esta Obligado a declarar que Juro falso ni el confessor se lo a de aconsejar sino antes mandalle q[ue] calle.<sup>21</sup>

P[regunta]. Quedando no esta probado bastantemente el delicto de vno y el Juez debaxo de Juramento le a de preguntar que declare la berdad que a de aconsejar el confesor a este tal.

R[esponde] Je. Lo primero quando le tomaren Juramento y su dicho pida que le den la información que ay contra el y biendo que no es bastante diga que no le pueden a el preguntar en aquel casso ni tiene que responder y si con todo esto el Juez le hiciere fuerca a que rresponda diga que el no sabe cossa alguna acerca de aquel negocio, y

<sup>20</sup> Felipe de Meneses, *Luz del alma cristiana contra la ceguedad e ignorancia en lo que pertenece a la fe y ley de Dios y de la Yglesia y los remedios y ayudas que El nos dio para guardar su ley*, Valladolid, 1554. Véase también Marcel Bataillon, *Erasmus y España: estudios sobre la historia espiritual del siglo XVI*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, p. 541-544.

<sup>21</sup> *Directorio*, f. 74v-75r.

esto puede Jurar sin mentira porque no lo saue para decillo lo que le hace mas dificultades si el Juez le pregunta determinadamente hicistes esto o no hicistes en este casso dice [Domingo de] Soto que no puede decir no lo hice auiendolo hecho porque seria mentira con Juramento otros dicen que podra negar absolutamente diciendo no lo hice entendiendo para decirlo aquí y decírtelo a ti, en este casso podra el confesor decir al penitente que hay opinión por Una parte y por otra y dexara al penitente responder conforme a lo de mexor le Pareciere.<sup>22</sup>

Se pregunta si el confesor ha de aconsejar al penitente que viesse si podía restituir los bienes obtenidos injustamente sin perder su hacienda o estado. La respuesta es:

Que mientras Ubiere no gaste de su hazienda mas de lo necesario para sustento y decencia de su estado y el tiempo de la muerte mande que se de todo lo que tubiere para restituir todo lo que pudiere conforme a la obligación que tiene.<sup>23</sup>

Parecido es el caso de los conquistadores...

que hicieron muchas injusticias agrauios y daños quando entraron en ella en mucha mas cantidad sin comparación de la hazienda que de presente Tienen y porque destos conquistadores al presenta ay pocos o ningunos no se pone aquí mas a la larga lo que les toca en esta parte y el modo que con ellos se a de Tener mas em [sic.] particular quien quisiere Uer este modo hallarlo a en muchos monasterios deste Reyno porque en los monasterios principales esta la rresolucion [sic.] que sobre esto se tomo en españa en el principio de las conquistas de las Indias.<sup>24</sup>

Después de los sacramentos, se trata muy por extenso la virtud de la justicia. Esto es muy importante, no sólo por el legalismo de los españoles, sino también por los problemas a que se enfrentaba el confesor.

En cuanto a la moralidad de ciertas prácticas comerciales, los autores del *Directorio* se dirigieron a doce casos de conciencia presentados a los obispos, que correspondían a mineros de la plata y a otros quince que trataban de casos comunes en la ciudad de México, relativos, en su mayor parte, a las flotas. Estos casos son importantes porque describen los diferentes modos de comprar, vender e

<sup>22</sup> *Ibid.*, f. 75.

<sup>23</sup> *Ibid.*, f. 67.

<sup>24</sup> *Ibid.*

intercambiar bienes, sobre todo plata. Ordinariamente la plata se compraba a menor precio en Zacatecas y Sombrerete que en México. Los mercaderes de México habían inventado varios modos ingeniosos no sólo de sacar ganancias, sino de ocultar las prácticas usuarias.

Un caso típico es éste:

Recibió Pedro chirrionero de Juan seis mill Pesos para llevar a cacatecas en sus carros y comprarlos de Plata para Juan, obligándose joan a la costa del flete de la lleuada y buelta y a la merma y rriesgo de plata y rriesgo de los Reales, Pedro chirrionero gasto los seis mill pesos que Reciuio de Juan en México pagando sus deudas o comprando mercaderia para leuar cacatecas sucedió en el camino que los chichimecos dieron en los carros de Pedro y los Robaron todo lo que lleuaban, dubdase de si por auerse obligado Pedro a llevar los sies mill pesos de Juan en aquellos carros, quedan perdidos a Riesgo y cuenta de Juan pues si fueran en los carros también se perdieran.

Supuesto que los Reales que Juan entrego a Pedro Realmente no se Robaron ni perdieron esta Pedro obligado a restituir a Juan los seis mill pesos no obstante que a Pedro le ayan robado su hacienda por[que] aquella hacienda no era de Juan sino de Pedro q[ue] la compro con los rales que Juan le presto.<sup>25</sup>

En cuanto a las “contrataciones que se [*sic*] se usan en la ciudad de México” el *Directorio* presenta este ejemplo:

Primeramente de Castilla Uiene gran cantida de Mercaderías a esta nueva españa las quales bienen dirigidas a Mercaderese que Usan Uenderlas Antes que suban del puerto y descarguen de las naos por solas las memorias que de castilla se embian de los gastos y costas de las tales mercaderias y por[que] en la Tierra ay tanta falta de dinero que por ninguna Via se pueden Uender las tales cargazones y el orden que se guarda en el Uender de Castilla del costa y costas de las cargacones y mercaderías a los Mercaderes que las an de comprar por Junto a tanto por ciento de interese de los mercaderes principales para Uenderlas en sus Tiendas por menudo y las tienen en sus casas Un dia y dos tanteando a como les saldra cada genero de mercaderia y a como podran dar por ella para que ellos ganen en las compras que hacen por Junto como hombres que lo entienden y tiene por officio y después de echa esta cuenta se conciertan en el precio con el mercader principal y luego se conciertan en lo que an de pagar de contado y

<sup>25</sup> *Ibid.*, f. 236v-237r.

después desto a los placos que an de Pagar el Resto que quedaren debiendo obligándose a que corra el Termino de la paga desde el día que se les entrega la mayor parte de la Ropa y no antes el precio en que les salen las mercaderias que compran las tales cargazones Tienen quenta los dichos mercaderes con los precios a que pueden Uender conforme al estado de la Tierra para la compra que hazen de cargazones en Junto.<sup>26</sup>

Podemos preguntarnos si tal contrato era lícito. Los mercaderes afirman que sí. En general, los autores del *Directorio* estaban de acuerdo, porque el contrato no parecía tener elementos de injusticia ni de usura.

Asimismo, se tratan con gran amplitud varios estados de la vida, es decir, los oficios y empleos que se encontraban en la Nueva España. Estos párrafos nos presentan un verdadero panorama de la vida en la sociedad novohispana y nos dan información sumamente valiosa sobre las condiciones de vida y sobre los empleos, aún los más bajos.

En cuanto a éstos, en general, el *Directorio* dice:

Lo primero qualquiera que accept officio o arte sin tener suficiencia bastante para exercitallo pecca Moralmente y Todo el tiempo que Tienen voluntad de exercitallo esta en el mismo Peccado, y todo el daño de que es causa por su insuficiencia esta obligado a Restituirlo.

Lo segundo qualquiera que por malicia o descuidarse notablemente en su officio o arte hace algun daño notable al Proximo Pecca mortalmente y es officio o arte hace algun daño notable al Proximo Pecca mortalmente y es obligado a Restituirlo.

Lo Tercero qualquiera que lo que haze en su officio o Arte llaua mas del Justo Precio que merece su trabajxo conforme al precio comun o la tassa hecha por ley, Pecca Mortalmente y esta obligado a Restituirlo...

En todos los officios que ay leyes y ordenanças que el oficial Jura de guardarlas em [*sic.*] particular Pecca Mortalmente, y es perjuro si las quebranta.

Generalmente es peccado Mortal quebrantar las leyes y ordenanças de los officios en cossas graues aunque no aia Juramento conocerse ha sera cossa graue quando la ley pone graue Pena por el quebrantamiento della o quando el proximo Recibe notable daño, y con estas Aduertencias con facilidad aiudaran Al Reparó de las conciencias de los Penitentes los confesores que son sus Medicos.<sup>27</sup>

<sup>26</sup> *Ibid.*, f. 241v-242v.

<sup>27</sup> *Ibid.*, f. 231v-232r.

Los oficios —y estados— enumerados son: señores de vasallos, obispos, clérigos, maestros, estudiantes, mozos de poca edad, jueces, abogados, procuradores y solicitadores, relatores, escribanos, acusadores fiscales, denunciadores, guardias, reo acusado y preso, testigos, médicos y cirujanos, boticarios, testamentarios, tutores y curadores, administradores de hospitales y obras pías, regidores, fieles, capitanes y soldados, mercaderes, sastres, calceteros y jubeteros, tundidores, plateros, confiteros, ropavejeros, cereros, mesoneros, curtidores y zurradores, zapateros y chapineros, carpinteros, canteros y albañiles, taberneros y estancieros. Así se describen las obligaciones y los deberes de todos los niveles de la sociedad; nótese que éstos tienen un carácter público y, por eso, masculino. De las obligaciones familiares, tales como las de los maridos/esposos, de los hijos, de los criados o aun de los mayordomos, no se dice nada.

Esta parte del *Directorio* bien merece la atención de los historiadores, pues, como señalé, es un auténtico panorama de la vida mexicana en el siglo XVI y ofrece información importantísima sobre los diversos empleos.

Las declaraciones más fuertes del *Directorio* se dirigen contra la explotación de los indígenas. Junto con la carta al rey, las condenas a los repartimientos y a la guerra contra los chichimecas —el famoso decreto número 2, del libro V, título VIII (al cual Cuevas llamó *la página de oro* del concilio)—<sup>28</sup> ponen al Tercer Concilio al frente del movimiento proindígena del siglo XVI. La primera declaración se encuentra en la lista de pecados cometidos por los señores de vasallos y otros ministros reales:

Especialmente pecan mortalmente mandando o permitiendo que les echen y repartan a minas acabarlas [*sic.*] y a los demás trabajos dellas de donde nace consumirlas [*sic.*] y a que aborrezcan el evangelio y no asistan a la doctrina y conversión, demás de las ofensas que se acusan en la ausencia de sus casas, mujeres, hijos y labores, robos, fuerzas e injurias que se cometen, tanto más graves [*sic.*] esta violencia cuanto

<sup>28</sup> Mariano Cuevas, S. J., *Historia de la Iglesia en México*, 4 v., Tlalpan, 1922, II, p. 98; *Concilium Mexicanum Provinciale III, celebratum Mexici anno MDLXXXV, praeside D. D. Petro Moya, et Contreras, archiepiscopo eiusdem urbis, confirmatum Romae die XXVII, octobris onno MDLXXXIX. Postea Jussu Regio editum Mexici Anno MDCXXII sumptibus D. D. Joannis Perez de la Serna Archiepiscopi. Demum typis cura, & expensis D. D. Francisci Antonij a Lorenzana Archipraesculis*, Mexico, Joseph Antonio de Hogal, 1770, p. 304-305. Este decreto trata de la obligación de los obispos y gobernadores de proteger y defender a los indios.

ellos son gente pobre y pusilánime y tienen menos patrocinio y el poder insolente de los mineros y sus esclavos y codicia de sacar plata con la sangre de estos miserables a cuya conversión y manutención espiritual y temporal es la obligación de Su Majestad y ministros y a obviar el escándalo y oprobio de nuestra sagrada religión. Y aquí entran los agravios que asimismo reciben estos naturales en los repartimientos a labores y casas y a granjerías y de los que tienen violentados y forzados en obrajes, herrerías y otros oficios...<sup>29</sup>

En particular se condenó a los obrajes y a los ingenios de azúcar donde los indios eran compelidos a trabajar día y noche, todos los días de la semana, sin dejarles siquiera horas libres para asistir a la misa. “Y a muchos tienen en una pieza como bestias sin cama ni abrigo.”<sup>30</sup> Unos se vieron atados a estos empleos por deudas y otros, literalmente, por cadenas y “destos indios [la] tiranía y captiverio clama ante nuestro señor contra los gobernadores y jueces a cuyo cargo es remediarlo y no lo hacen.”<sup>31</sup>

Además, “Los repartimientos de indios en el modo que se hacen son injustos, perjudiciales y dañosos para las ánimas, hacienda, salud y vida de los indios, y moralmente es imposible quitar estos inconvenientes, haciéndose como se hace.”<sup>32</sup> Eran injustos porque dependían del trabajo forzado, en vez del libre; por ser administrados con parcialidad, sin discriminación de los viejos y los jóvenes, y por la explotación y maltrato que en ellos sufrían los indios. De modo especial fueron condenados los repartimientos para las minas. Los autores del *Directorio* incluyeron una declaración que hoy en día causa gran sorpresa, y también escándalo: “Este trato de las minas se comencó al Principio con seruido de negros, y si los Gouernadores hubieran puesto cuidado para q[ue] esta obra se continuara con serui[ci]o de negros hubieran librado a los Indios de los daños y males que en ello Padecen.”<sup>33</sup> En efecto, la creencia de que los negros eran más fuertes que los indios fue bastante común a lo largo del siglo XVI; la compartían Bartolomé de las Casas —quien más tarde la retiró— y el arzobispo Moya de Contreras.

El *Directorio* nunca se publicó ni tuvo efecto. No se saben, por cierto, las razones. Posiblemente no pasó a más por la hostilidad

<sup>29</sup> *Directorio*, f. 196r.

<sup>30</sup> *Ibid.*, f. 255v.

<sup>31</sup> *Ibid.*, f. 256v.

<sup>32</sup> *Ibid.*, f. 258v.

<sup>33</sup> *Ibid.*, f. 263r.

que el Concilio y sus decretos suscitaron entre el virrey, la audiencia, el clero diocesano y los religiosos.<sup>34</sup> También pudiera ser que durante el prolongado periodo que transcurrió entre el Concilio y la impresión de los decretos en el año 1622, el *Directorio* desapareciera en el limbo burocrático de la Iglesia y del Estado. Beristáin de Souza consultó la copia en el archivo arquidiocesano de México y quedó perplejo al ver que un manuscrito tan precioso hubiera permanecido inédito.<sup>35</sup> Fortino Hipólito Vera, primer obispo de Cuernavaca, publicó el sumario de Beristáin de Souza, afirmando que el *Directorio* todavía se encontraba en el archivo.<sup>36</sup> Fuera de estas dos referencias, el *Directorio* era prácticamente desconocido, hasta que, como señalé, lo descubrió el profesor John F. Schwaller en 1974.

El *Directorio para confesores* es una fuente trascendental para la historia religiosa, social y económica de la Nueva España. Es un sumario tanto de las actitudes religiosas y sociales como del modo de vivir de aquel siglo, algo que no se encuentra en ninguna otra fuente. Por eso merece la atención de los historiadores y de otros investigadores, atención que hasta ahora ha faltado. Todavía echamos de menos una historia completa y comprensiva de la reforma católica en la Nueva España.

<sup>34</sup> Véase Poole, "Opposition to the Third...", *passim*.

<sup>35</sup> José Mariano Beristáin de Souza, *Biblioteca Hispano-americana septentrional*, 4 v., Amecameca, 1883, II, p. 248.

<sup>36</sup> Fortino Hipólito Vera, *Apuntamientos históricos de los concilios provinciales mexicanos*, México, 1893, p. 32.